



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 25 de abril de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor [REDACTED] presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de la falta de aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003.

En la queja original, iniciada el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente [REDACTED] con motivo de la denuncia realizada por el señor [REDACTED] por presuntas violaciones en agravio de varios miembros de ese grupo y cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones. Nuevamente, el 5 de diciembre de 2001, el quejoso compareció ante esa Comisión estatal para manifestar que el 30 de noviembre de 2001 escuchó a un grupo de “perredistas de Nicolás Ruiz, Chiapas, que derribarían cinco casas de los priístas, lo que le causó preocupación, debido a que como miembro del Grupo Alianza Campesina, de filiación priísta, desconocía cuáles casas serían derribadas”; con esa misma fecha la Comisión estatal emitió la medida precautoria o cautelar [REDACTED] dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública, a quien solicitó que se tomaran las medidas para efectos de vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y evitar que se provocaran daños patrimoniales a las personas que pertenecen al Grupo Alianza Campesina. El 6 de diciembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la medida precautoria y remitió una copia del oficio SEG/SP/6955/2001, mediante el cual se giraron instrucciones a la Policía Sectorial, para que instrumentara las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo Alianza Campesina de Nicolás Ruiz, Chiapas, y se evitara la consumación de violaciones a sus Derechos Humanos.

El 14 de diciembre de 2001 el señor [REDACTED] compareció ante ese Organismo local para denunciar que los días 10 y 12 de diciembre de 2001 su casa fue incendiada, razón por la que la Comisión estatal radicó el expediente de queja [REDACTED] el cual se acumuló al [REDACTED] y el 10 de marzo de 2003 se emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria o cautelar [REDACTED] y violentar con ello los Derechos Humanos del señor [REDACTED] al no garantizarle la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que la Policía Sectorial incumplió las atribuciones y objetivos que la ley que la regula le confiere, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia del estado que girara sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro

remitiera la indagatoria [REDACTED] a su similar de Nicolás Ruiz, Chiapas, e instruyera a este último para practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias [REDACTED] y [REDACTED], que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal número [REDACTED] por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial; que se iniciaran los procedimientos administrativos de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por la negligencia y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa [REDACTED], los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por las negligencias y omisiones durante la tramitación de la averiguación previa [REDACTED] y el jefe de grupo y personal a su mando de la Agencia Estatal de Investigación, comisionada en San Francisco Pujilic, municipio Venustiano Carranza, a quienes se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número [REDACTED]. Por su parte, la Comisión estatal recomendó al Secretario de Seguridad Pública que, con cargo al presupuesto de esa Secretaría, se indemnizara al señor [REDACTED] por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio, con motivo de los incendios de su casa-habitación, ocurridos los días 10 y 12 de diciembre de 2001 en la población Nicolás Ruiz, Chiapas, así como el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el primer oficial comandante del Sector XVI de Venustiano Carranza, Chiapas, y personal a su mando, por no haber adoptado las medidas pertinentes solicitadas por esa Comisión estatal.

En respuesta a la encomienda, el 24 de marzo de 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó a la Comisión estatal la aceptación parcial de la encomienda, argumentando que tal parcialidad obedeció a que lo recomendado en el primer punto fue sustanciado antes de la emisión de la Recomendación; en cuanto a los cuatro puntos restantes remitió pruebas de su cabal cumplimiento.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/006/2003, debido a que esa Secretaría aplicó, en el momento oportuno, las medidas precautorias solicitadas, señalando que éstas “consistieron en recorridos y patrullajes constantes a una distancia de aproximadamente tres kilómetros, pero con contacto visual a través de binoculares de alcance, toda vez que a esa cabecera municipal no se podía llegar con presencia de la Policía Sectorial, ya que, lejos de coadyuvar a la solución del asunto, podría haber sido detonante de un verdadero problema, al traducirse o interpretarse la presencia policial en un acto de intimidación o agresión...” De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente 2003/166-4-I se concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió, conforme a Derecho, la Recomendación CEDH/006/2003, toda vez que se advirtieron irregularidades y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a quienes se les encomendó la aplicación de las medidas precautorias o cautelares [REDACTED] y que como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la Policía Sectorial, quienes no actuaron con diligencia, oportunidad y responsabilidad, y desatendieron las funciones encomendadas en la prestación de una función pública para la cual la ley los faculta, propiciando con ello que

se causara un daño patrimonial al señor [REDACTED] y se violentara su derecho a la seguridad personal, tanto de él como de sus familiares. Este ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas es contrario a las encomiendas de vigilar y proveer seguridad y protección a la población, previstas en los artículos 2, y 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, y a las que está obligada jurídicamente esa institución; incluso, tal conducta está tipificada como delito en el artículo 272, fracción VII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional confirma la legalidad de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida el 10 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y recomendó al Gobernador constitucional del estado de Chiapas que instruyera al Secretario de Seguridad Pública del estado para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Recomendación 022/2004

México, D. F., 2 de abril de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
promovido por el señor [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]**

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/166-4-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de abril de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio DSRPC/0104/2003, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y la no aceptación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003.

B. En su queja original, el señor [REDACTED] representante de la organización Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, denunció probables violaciones a los Derechos Humanos en agravio de miembros de ese grupo, presuntamente cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la inejecución de la orden de aprehensión librada en la causa penal [REDACTED] radicada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los delitos de daños y despojo en agravio de 23 comuneros, y cometidos presumiblemente por autoridades municipales. Asimismo, denunciaron que la indagatoria [REDACTED] iniciada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en contra de autoridades de bienes comunales, quienes les retuvieron 150 animales de carga, no se había determinado y no se había realizado la inspección ministerial de los animales que se encontraban en el corralón municipal del poblado Nicolás Ruiz.

El 5 de diciembre de 2001, el señor [REDACTED] compareció nuevamente ante la Comisión estatal para manifestar que: “como miembros del Grupo Alianza Campesina del P. R. I., el 30 de noviembre escucharon, de boca de perredistas en el poblado de Nicolás Ruiz, que derribarían cinco casas de los priístas, sin que precisaran cuándo lo harían, situación que les causó preocupación...”

Ante ello, con esa misma fecha el Organismo local emitió la medida precautoria o cautelar [REDACTED] dirigida a los Secretarios de Seguridad Pública y de Gobierno del estado de Chiapas, solicitándoles, al primero de ellos, que se tomaran las medidas precautorias para vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, y para evitar que se provocaran daños patrimoniales a las personas pertenecientes al grupo Alianza Campesina, y al segundo de ellos, propiciar el diálogo entre los grupos en pugna: Alianza Campesina y Asamblea de Bienes Comunales.

El 14 de diciembre de 2001 el señor [REDACTED] vecino de la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, compareció ante la Comisión estatal para denunciar los incendios ocurridos en su casa los días 10 y 12 de diciembre de 2001 y responsabilizó de estos hechos al Presidente municipal de Nicolás Ruiz, Chiapas, así como a campesinos integrantes de la Asamblea de Bienes Comunales, hechos que dieron origen al expediente [REDACTED] el cual, por acuerdo del 14 de diciembre de 2001, del Organismo estatal, se acumuló al [REDACTED]

El 10 de marzo de 2003 la Comisión estatal emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria [REDACTED] y no garantizar al hoy recurrente la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que la Policía Sectorial incumplió con las atribuciones y objetivos que la ley que los regula le confiere, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado [REDACTED] gire instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, remita la averiguación previa número [REDACTED] al Representante Social de Nicolás Ruiz, Chiapas, así como también instruya a este último para que sin dilación

practique las diligencias necesarias para integrar las averiguaciones previas números [REDACTED] y [REDACTED] en especial practique las señaladas en el capítulo de observaciones de esta resolución, investigue al ciudadano [REDACTED] que en su momento se desempeñara como Presidente municipal de Nicolás Ruiz, Chiapas, por su conducta omisa al encubrir la conducta delictiva de miembros de Bienes Comunales, en cuanto al apoderamiento de semovientes, y oportunamente determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se recomienda al ciudadano licenciado [REDACTED] gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que disponga, sin dilación, las acciones y operativos legalmente conducentes, para que a la brevedad se cumpla totalmente la orden de aprehensión librada en la causa penal número [REDACTED] por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

TERCERA. Se recomienda al ciudadano licenciado [REDACTED], solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] por la negligencia y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa número [REDACTED] imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

CUARTA. Se recomienda al ciudadano licenciado [REDACTED] solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] por las negligencias y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa número [REDACTED] imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

QUINTA. Se recomienda al ciudadano licenciado [REDACTED] solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el ciudadano [REDACTED] y personal bajo su mando, destacamentada en San Francisco Pujilic, municipio de Venustiano Carranza, a quienes se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número [REDACTED] por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por no haberse ejecutado totalmente, y que se les impongan las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

SEXTA. Se recomienda al ciudadano licenciado [REDACTED] que con cargo al presupuesto de esa Secretaría, se indemnice al señor [REDACTED] por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio, con motivo a los incendios de su casa-habitación, ocurridos los días 10 y 12 de diciembre de 2001 en la población de Nicolás Ruiz, Chiapas.

SÉPTIMA. Se recomienda al ciudadano licenciado [REDACTED] [REDACTED] inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y personal a su mando, por no haber adoptado las medidas pertinentes solicitadas por este Organismo en la medida precautoria o cautelar número [REDACTED] deducida del expediente de queja [REDACTED] que se dirigió a esa Secretaría, imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores y, de resultar procedente dar vista a la Procuraduría General de Justicia del estado.

C. El licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el oficio SSP/UAJ/656/2003, del 31 de marzo de 2003, manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/006/2003 debido a que esa Secretaría aplicó, en su momento oportuno, las medidas precautorias solicitadas; señaló que éstas

[...] consistieron en recorridos y patrullajes constantes a una distancia de aproximadamente tres kilómetros, pero con contacto visual a través de binoculares de alcance, toda vez que a esa Cabecera Municipal no se puede llegar con presencia de la Policía Sectorial, ya que lejos de coadyuvar a la solución del asunto, podría haber sido detonante de un verdadero problema, al traducirse o interpretarse la presencia policial en un acto de intimidación o agresión...

Asimismo, refieren que si bien es cierto que

[...] se realizó un hecho delictuoso en agravio del señor [REDACTED] al quemarse su casa, no menos cierto es que ese hecho, por sí solo, es insuficiente para atribuir responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Sectorial encargados de aplicar las medidas precautorias... El hecho de que se haya consumado la afectación no fue provocada por la actuación de la Policía Sectorial, pues esta Policía, constitucional y legalmente, no está diseñada para brindar seguridad personal a cada ciudadano, sino seguridad pública y general a la población... Si bien es cierto que tiene a su cargo la realización de acciones preventivas, ello no significa que la aparición de un delito sea su responsabilidad, máxime si se tomaron las previsiones para procurar evitarlo...

Por lo que consideran que esa Secretaría “actuó conforme a Derecho y con total respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas...”

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del oficio DGPDH/1381/2003, del 24 de marzo de 2003, informó a la Comisión estatal la aceptación parcial de la encomienda, argumentando que tal parcialidad obedeció a que lo recomendado en el primer punto fue sustanciado antes de la emisión de la Recomendación; en cuanto a los cuatro puntos restantes remitió pruebas de su cabal cumplimiento.

D. El 6 de mayo de 2003 el señor [REDACTED] interpuso un recurso de impugnación en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, y de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de

esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida por la Comisión estatal el 10 de marzo de 2003.

E. Con motivo del citado recurso, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/166-4-I, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 14 de abril de 2003, levantada por personal de la Comisión estatal de Chiapas, en la que se hace constar que el señor [REDACTED] impugnó la no aceptación de la Recomendación CEDH/006/2003.

B. El oficio DSRPC/0104/2003, del 24 de abril de 2003, signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través del cual remitió un informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como copia de diversa documentación, destacando la copia del oficio SSP/UAJ/656/2003, del 31 de marzo de 2003, signada por licenciado [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual esa Secretaría informó a la Comisión estatal la no aceptación de la referida Recomendación.

C. El oficio SSP/UAJ/1223/2003, signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional y a la cual adjuntó diversa documentación, destacando, por su relevancia, la siguiente:

1. Un oficio sin número, del 7 de diciembre de 2001, signado por el primer oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual informó al señor [REDACTED] [REDACTED] que realizaba recorridos y patrullajes a una distancia aproximada de tres kilómetros de distancia del poblado Nicolás Ruiz.

2. Un oficio sin número, del 13 de diciembre de 2001, signado por el primer oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual informó al señor [REDACTED] [REDACTED] que desde el 10 de diciembre, fecha en que ocurrió el primer incendio en la casa del señor [REDACTED] [REDACTED] y denunciado por la señora [REDACTED] [REDACTED] ante la Delegación de Gobierno de Venustiano Carranza, éste con personal a su mando realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado con “visibilidad binocular como medida preventiva”.

3. Un oficio sin número, de fecha 14 de diciembre de 2001, suscrito por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza, Chiapas, dirigido a sus superiores, en el cual les informó

que con esa misma fecha el comandante [REDACTED] de esa Policía Sectorial, a bordo de las unidades PS-118, PS-119 y PS-121, en compañía de dos oficiales más 18 elementos de tropa, le manifestó que había efectuado patrullajes en el interior del poblado Nicolás Ruiz como medida precautoria y cautelar.

4. La tarjeta informativa SVC/15/01, del 15 de diciembre de 2001, firmada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas, en la cual informó a sus superiores que con esa fecha, en coordinación con los Subsectores de Clínica de Campo, Laja Tendida y San Bartolomé de los Llanos, a bordo de las unidades SP-011, 26-11, 26-15 y 26-16, efectuaron recorridos y patrullajes preventivos al interior del poblado Nicolás Ruiz, con la finalidad de garantizar la integridad física de la población en general y prevenir hechos que alteren el orden público y la paz social.

5. La tarjeta informativa SVC/20/01, del 18 de diciembre de 2001, signada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas y dirigida al primer inspector de dicha corporación policiaca, en la que le informó que con esa misma fecha, junto con personal a su mando y en coordinación con el comandante del Subsector de Venustiano Carranza, a bordo de las unidades SP-011 y SP-074 efectuó recorridos y patrullajes preventivos al interior del poblado Nicolás Ruiz.

6. La tarjeta informativa SVC/20/15, del 10 de enero de 2002, firmada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas y dirigida al primer inspector de dicha corporación policiaca, en la que le informó que en el poblado de Nicolás Ruiz “es necesario y urgente establecer un destacamento de la Policía Sectorial, con la finalidad de poder garantizar la integridad física de los habitantes en forma eficaz”.

D. El oficio DGPDH/1381/2003, de fecha 21 de marzo de 2003, firmado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual informa a la Comisión estatal la aceptación parcial de la Recomendación CEDH/006/2003.

E. El oficio DOPIDDH/DCNDH/006/2004, del 4 de enero de 2004, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual informó a este Organismo Nacional el estado que guarda el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de noviembre de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente [REDACTED] con motivo del escrito de queja del señor [REDACTED] [REDACTED], por presuntas violaciones en agravio de varios miembros de ese grupo, cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

El 5 de diciembre de 2001 el señor [REDACTED] compareció ante la Comisión estatal para manifestar que como miembro del Grupo Alianza Campesina, de filiación priísta, el 30 de noviembre de 2001 escuchó a un grupo de “perredistas del poblado de Nicolás Ruiz, Chiapas, que derribarían cinco casas de los priístas, situación que les causó preocupación debido a que desconocían cuáles casas serían derribadas”.

Con esa misma fecha, la Comisión estatal emitió la medida precautoria o cautelar número [REDACTED] dirigida al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al doctor [REDACTED] solicitando al primero de ellos que, dentro del marco competencial y de sus atribuciones, se tomaran las medidas para efectos de vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y evitar que se provoquen daños patrimoniales de las personas que pertenecen al grupo Alianza Campesina; al segundo de ellos, que propiciara el diálogo entre los grupos en pugna: Organización Alianza Campesina y Asamblea de Bienes Comunales del referido municipio, y con ello se evitaran violaciones a los Derechos Humanos o la producción de daños de difícil o imposible reparación.

El 6 de diciembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas aceptó la medida precautoria o cautelar dictada, a la que adjuntó una copia del oficio SEG/SP/6955/2001, mediante el cual se giraron instrucciones al primer inspector, [REDACTED] [REDACTED] para que elementos de esa corporación implementaran las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo Alianza Campesina de Nicolás Ruiz, Chiapas, a fin de evitar la consumación de violaciones a sus Derechos Humanos y confrontaciones entre los grupos antagónicos (Alianza Campesina y Bienes Comunales, ambos del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas).

El 14 de diciembre de 2001 compareció ante la Comisión estatal el señor [REDACTED] [REDACTED] para denunciar que el 10 y 12 de diciembre de 2001 su casa fue incendiada, razón por la cual la Comisión estatal radicó el expediente de queja [REDACTED] el cual, con esa misma fecha, fue acumulado al [REDACTED]

El 10 de marzo de 2003 se emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria o cautelar [REDACTED] y violentar con ello los Derechos Humanos del señor [REDACTED] al no garantizarle la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que se considera que la Policía Sectorial incumplió las atribuciones y objetivos que la ley que los regula le confiere.

La Secretaría de Seguridad Pública no aceptó la Recomendación, hecho del cual fue notificado oportunamente el recurrente, quien impugnó en tiempo y forma la no aceptación de la autoridad, así como de la aceptación parcial (del 24 de marzo de 2003) de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por lo que esta Comisión Nacional integró el expediente 2003/166-4-I que hoy se resuelve por esta vía.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico del total de hechos y evidencias que están agregados en el expediente 2003/166-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Recomendación CEDH/006/2003 de la Comisión estatal fue emitida conforme a Derecho, toda vez que se advirtieron irregularidades y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a quienes se les encomendó la aplicación de las medidas precautorias o cautelares [REDACTED] recomendadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y que como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la Policía Sectorial, quienes no actuaron con diligencia, oportunidad y responsabilidad, y desatendieron las funciones encomendadas en la prestación de una función pública para la cual la ley los faculta, ello ocasionó un daño patrimonial al señor [REDACTED] y se violentó su derecho a la seguridad personal, tanto de él como de sus familiares, por las siguientes consideraciones:

A. Resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no realiza observaciones en cuanto a la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a las cinco recomendaciones específicas que le dirigió la Comisión estatal, debido a que del análisis a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve por esta vía surgen evidencias suficientes de que esa institución ministerial remitió oportunamente pruebas de cumplimiento a cuatro de las cinco recomendaciones específicas, excepto lo relativo a la primera recomendación específica, toda vez que esa procuraduría sustanció lo encomendado, previo a la emisión de la Recomendación; entre ellas, giró instrucciones al coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio DGPDH/1383/2003, del 25 de marzo de 2003, para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la averiguación previa [REDACTED] de igual manera, con esa misma fecha, a través del oficio DGPDH/1382/2003 solicitó a la titular de la Contraloría General del estado que se iniciaran los procedimientos administrativos tanto a los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] como al jefe del Grupo de la Agencia Estatal de Investigación y del personal bajo su mando, comisionados en San Francisco Pujilic, municipio Venustiano Carranza, quienes no ejecutaron con oportunidad la orden de aprehensión relacionada con la causa penal 235/99. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó, a través del oficio DOPIDDH/DCNDH/006/2004, que como resultado de los procedimientos administrativos instaurados se determinó sancionar con amonestación privada, por la negligencia y omisiones en que incurrió, al licenciado R [REDACTED] [REDACTED] responsable de la tramitación de la indagatoria [REDACTED] y con amonestación pública al jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación de esa Procuraduría General, por no ejecutar totalmente la orden de aprehensión librada en el expediente penal [REDACTED] por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quedando absueltos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el primero de ellos del Distrito Judicial de Nicolás Ruiz, relacionado con la integración de la indagatoria [REDACTED] y los dos últimos del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, a quienes les correspondió integrar la averiguación previa [REDACTED]

B. Previo al evento de la quema de la casa del señor [REDACTED], la Policía Sectorial, encargada de aplicar la medida precautoria, arguyó que sólo realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, apoyados con binoculares de largo alcance, porque no podían entrar en él, debido a que su presencia podía haber ocasionado mayores problemas. No obstante, después del incidente ya referido, personal de esa Policía Sectorial sí entró al poblado, tal como se comprueba con un oficio sin número, del 14 de diciembre de 2001, y con las tarjetas informativas SVC/015/01 y SVC/20/01, del 15 y 18 del mismo mes y año, mediante los cuales el primer oficial [REDACTED] informa al primer inspector [REDACTED] que con esas fechas tanto él, con personal a su mando, como el comandante [REDACTED] y elementos de esa corporación policiaca, realizaron patrullajes al interior del poblado [REDACTED] para garantizar “la integridad física de la población en general y prevenir hechos que alteren el orden público y la paz social”.

De lo anterior se desprende que existió negligencia, habida cuenta que la Policía Sectorial se abstuvo de aplicar acciones como las descritas en el párrafo anterior y para las cuales la ley la faculta, pretextando que su ingreso a la comunidad Nicolás Ruiz podría generar “un verdadero problema, al traducirse o interpretarse su presencia en un acto de intimidación o agresión”; sin embargo, ello no ocurrió así cuando penetraron a la población, y sí ocurrió por el hecho de no aplicar las medidas necesarias para evitar posibles eventos que ocasionaran daño a las personas o a los bienes patrimoniales de los integrantes del grupo Alianza Campesina, lo cual provocó que se consumara un incidente de esa naturaleza, aun cuando la motivación de las medidas precautorias o cautelares emitidas por el Organismo estatal obedecían a la necesidad de prevenir posibles enfrentamientos o daños a las personas o bienes de los integrantes del grupo Alianza Campesina del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, como de hecho ocurrió, lo que provocó un daño patrimonial al señor [REDACTED].

A través de un oficio sin número, del 13 de diciembre de 2001, el comandante del Sector XVI de la Policía Sectorial informó a sus superiores que desde el 10 de diciembre, fecha en que ocurrió el primer incendio en la casa del señor [REDACTED], realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado de Nicolás Ruiz, con visibilidad binocular como medida preventiva. Sin embargo, lo cierto es que la Policía Sectorial no implementó las medidas cautelares necesarias para evitar que se presentaran conductas antisociales que alteraran el orden y la seguridad pública del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas; tan es así, que el 10 de diciembre de 2001 se materializó un evento que ya se preveía y temía (la quema de la casa del señor [REDACTED]), y sin embargo no se tomaron las medidas adecuadas, tales como comisionar a elementos de esa corporación policiaca para que incursionaran en el poblado, lo que propició, incluso, que se materializara un segundo incendio en el domicilio del señor [REDACTED] el 12 de diciembre, dos días antes de que ingresara personal de esa Policía Sectorial al interior del referido poblado (el 14 de diciembre de 2001).

Es importante señalar que el argumento esgrimido por la Policía Sectorial, con el cual pretende eximirse de responsabilidad, carece de validez, toda vez que, si bien es cierto que las acciones preventivas de la Policía no significan que la aparición del delito sea su responsabilidad, también lo es que sí es su responsabilidad no haber ejecutado las acciones preventivas adecuadamente, ya que esa corporación policiaca, cuyo deber es la realización

de acciones preventivas tendentes a preservar y mantener el orden y la seguridad pública en el estado, no estuvo físicamente presente al interior de la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y por consiguiente no implementó las acciones legalmente procedentes que inhibieran las conductas antisociales que se temían y que fueron oportunamente denunciadas, situación que está prolijamente evidenciada; tan es así, que en la tarjeta informativa SVC/20/15, del 10 de enero de 2002, el propio comandante del Sector XVI de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas solicitó a sus superiores que se establezca de manera urgente un destacamento de la Policía Sectorial en el poblado Nicolás Ruiz “con la finalidad de poder garantizar la integridad física de los habitantes en forma eficaz”.

Este ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, es contrario a las encomiendas de vigilar, proveer seguridad y protección a la población, previstas en los artículos 2, y 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, y a las que está obligada jurídicamente esa institución; incluso, tal conducta está tipificada como delito en el artículo 272, fracción VII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual señala que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público el servidor público que teniendo obligación, por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpla su deber en cualquier forma y propicie daño a las personas, lugares e instalaciones que se encuentren bajo su cuidado; no obstante lo anterior, la Policía Sectorial no ejecutó las acciones legales y puntuales que concurrieran en la prevención de posibles actos violentos.

Adicionalmente, si la Policía Sectorial consideraba que no podía ingresar al poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, el titular de la Policía Sectorial del estado bien pudo dar a conocer esta situación al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a quien la ley faculta para solicitar la colaboración de otras corporaciones policiacas, no sólo en el ámbito estatal, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 41, fracciones I, III y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como 3; 6; 9, y 10, fracciones VII y X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas, sino incluso a escala federal, tal como lo prevén los artículos 3o.; 4o.; 5o.; 9o., fracción VI, y 10, fracción VI, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que disponen que la seguridad pública es una función a cargo del estado, la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son mantener y preservar las libertades y el orden público, salvaguardando la integridad física y los derechos de las personas, mediante la prevención de infracciones y delitos, acciones que deben realizar con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y en las que se precisa que las autoridades de seguridad pública podrán coordinarse a nivel federal, estatal y municipal para tomar las medidas y acciones que correspondan para la organización de operativos conjuntos.

Contrariamente a esta situación, la Policía Sectorial se abstuvo de realizar las funciones de vigilancia, seguridad y protección de la población, y, en su caso, no solicitó por las vías legales el apoyo de otras corporaciones policiacas, tanto estatales como federales, para establecer los dispositivos u operativos que garantizaran la seguridad personal y patrimonial de los integrantes del Grupo Alianza Campesina y en general de la población de Nicolás Ruiz, Chiapas, situaciones que contravienen las disposiciones del artículo 45, fracciones I, III

y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen que los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, utilizar los recursos asignados para el desempeño de su cargo, ejercer las facultades que les sean atribuidas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Sobre el particular, se debe señalar que en el caso que nos ocupa la Policía Sectorial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, con las omisiones descritas violentó el Estado de Derecho que debe prevalecer en el territorio nacional, y el hecho de argüir que no se entraba a la comunidad para evitar mayores conflictos, no constituye una excluyente válida, dado que es deber del Estado la protección de los particulares, y el argumento utilizado sólo era una excusa para no realizar acciones apegadas al marco jurídico mexicano y que garantizaran el ejercicio puntual de los derechos de la población, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no hay razón válida que justifique que se esté por encima del Estado de Derecho.

Resulta oportuno mencionar que en el ámbito del derecho internacional existen precedentes en los que se obliga a los Estados Parte a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas en los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, signados y ratificados por éstos, y que tales precedentes son una fuente de derecho para los Estados Miembros, entre los cuales se encuentra nuestro país; por ello, resulta conveniente invocar, con relación a la negativa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública al pago de la indemnización al señor [REDACTED] por los daños y perjuicios ocasionados con la quema de su casa, la sentencia del 29 de julio de 1988, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al [REDACTED] en donde se condenó al gobierno de Honduras a pagar una indemnización a los familiares de la víctima y se señala en el numeral 175 que:

[...] el deber de prevención (para el Estado) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político y administrativo que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...

Asimismo, en el numeral 178 refiere que:

[...] Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar el pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los Derechos Humanos reconocidos...

Adicionalmente, estas omisiones vulneran disposiciones internacionales contenidas en los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado en la Asamblea General de la Organización General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 y adoptado por nuestro país el 17 de diciembre de 1979, en

el que se ordena a los servidores públicos, a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, que en todo momento cumplan con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetando, protegiendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional confirma la legalidad de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida el 10 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y considera procedente formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al C. Secretario de Seguridad Pública del estado para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/ 006/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional